

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00434-00
Dte.: Maria de Jesus Vargas Molina
Ddo.: Servicios Preexequiales La Eternidad SAS
Prestaciones sociales

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se notificó el día 27 de febrero de 2019 folio 68, quien en termino interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda datado 31 de enero de 2019 e igualmente dio contestación a la demanda folios 86 a 94 y demanda de reconvencción folio 102 a 112.

Que el presente proceso se encontró en el anaquel metálico de la señora citadora, dentro de los procesos que están para notificar.

Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veinte.

En atención al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandada, al revisar lo actuado se tiene que la parte actora al momento de subsanar las falencias de carácter formal indicadas en el auto por medio del cual se dispuso inadmitir y devolver la demanda también subsanó la irregularidad anotada por la recurrente respecto del *ius postulandi* necesario para promover litigio en contra de SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S., por lo tanto, no existe ninguna irregularidad procesal por carencia de poder o por carencia del derecho de postulación que conlleve a reponer el auto admisorio de la demanda dictado el treinta y uno (31) de enero de 2019.

Acudiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, al principio filosófico de pretensión de corrección que impera en nuestro ordenamiento jurídico y al derecho de acceso libre a la administración de justicia, cualquier falencia originada en el poder inicial aportado como anexo en la demanda se encuentra saneado o subsanado con la rectificación que hiciera la parte demandante al incluir en el nuevo poder como demandada a la sociedad SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S. con la cual se hace referencia en la demanda se mantuvo una relación laboral, no siendo acertado que no exista poder cuando el mismo si obra dentro del expediente con la expresa facultad para demandar a la mencionada sociedad, máxime cuando los hechos y pretensiones están dirigidas a la misma sociedad SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S.

En cuanto a la inconformidad de que, en la demandada subsanada, la parte actora hizo referencia a estar promoviendo un proceso ordinario laboral de doble instancia y, según la recurrente, esa clase de instancia no existe en materia laboral o no existe algún procedimiento en materia laboral que se denomine de doble instancia, para el despacho se entendió a cabalidad de que se hacía referencia al procedimiento de primera instancia y, por ende, la competencia al respecto radica en el juzgado que se encuentra tramitando y conociendo del mismo.

Frente a que el presente proceso la competencia recae sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, por cuanto la indemnización moratoria no se puede tener en cuenta para determinar la cuantía ya que es un derecho litigioso.

2.

Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto interlocutorio de fecha 2 de octubre de 2018 en el radicado 54-001-41-005-2018-00401 Partida 18280 resolvió el conflicto negativo de competencia, estimo:

Descendiendo entonces a la solución del conflicto de competencia planteado, el quid de la controversia se contrae a establecer si el monto de pretensiones derivadas de la indemnización moratoria, debe servir de báculo para determinar la cuantía del proceso, pues en sentir del señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dicha condena por ser de naturaleza accesoria no puede contabilizarse su valor para establecer la competencia, mientras que la señora Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, advierte que para tal efecto deben sumarse todas las pretensiones peticionadas por el promotor del proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias.

Planteada de esta forma la controversia, debe indicar la Sala, que si bien la sanción moratoria no es de aplicación automática y su estudio deriva necesariamente de la procedencia de otras pretensiones de la demanda, como el pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, reliquidación de salarios y prestaciones etc, dicha connotación en modo alguno la excluye del cálculo para determinar la cuantía del proceso, el cual conforme lo señala el No 1° del artículo 26 del CGP, debe efectuarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyéndose de tal elucubración los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de tal suerte que at ser factible la cuantificación de la sanción por mora establecida en el artículo 65 del CST, a la fecha de presentación de la demanda, dicha condena deberá servir de baculo para determinar la cuantía del proceso deprecada como pretensión at tiempo de la demanda.

En ese orden de ideas, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas van encaminadas al reconocimiento y pago de horas extras y subsidio de transporte, sumas que arrojan un total de \$1.841.801 para el demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA y \$2.173.061 para el demandante LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, solicitando igualmente el pago de la indemnización moratoria desde la fecha de terminación del contrato (13 de Julio de 2015 y 30 de Junio de 2015), que calculada por el actor hasta por el término de 24 meses a razón de un día de salario por cada día de retardo en los términos del artículo 65 del CST, arroja un total de \$56.581.570 y \$42.418.110 respectivamente, lo cual supera ampliamente el monto de 20SMLMV, para que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales conozcan en única instancia del aludido proceso.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de diferencia salarial, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, dotación, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización las cuales las estima en la suma de prevista en el Art. 65 del C.S.T.T., desde la fecha de terminación del contrato que para el demandante y recurrente fue el 30/11/2015 con un salario de 644.350,00 y la fecha de presentación de la demanda fue el 02 de octubre de 2018 folio 58, entonces serían 3 AÑOS, 34 meses y 2 días, para un total de 21'1907896.60, suma esta que supera los 20 S.M.L.M.V., razón por la cual este despacho es competente para conocer la presente demanda.

Por lo anterior no se repondrá el auto que admitió la demanda datado 31 de enero de 2019, se aceptara la contestación de la demanda y se correrá traslado de la demanda de reconvenición propuesta por la demandada SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERMIDAD contra el aquí demandante MARIA DE JSUS VARGAS MOLINA, conforme a lo previsto en el Art. 371 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S.

La contestación de la demanda de reconversión presentada por el apoderado actor a folios 106 a 109, se tiene por extemporánea conforme al art. 371 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

3.

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por la sociedad SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, identificado con la C.C. no. 1.091.804.138 de Sardinata y T.P. No. 239.308 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Aceptar la contestación de la demanda presentada por la demandada SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD SAS, a través de apoderado judicial.

CUARTO: ACEPTESE la demanda de RECONVENCIÓN, presentada por la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD SAS, a través de apoderado judicial, en contra del demandante señora MARIA DE JESUS VARGAS MOLINA, por reunir los requisitos del Art. 371 del C. de P. T y la S.S. Fl. 102 a 105.

QUINTO: ORDENESE la Notificación del presente auto a la señora MARIA DE JESUS VARGAS MOLINA, (inciso 2 Art. 371 ibídem), dentro de los cuales podrá dar contestación.

SEXTO: TENGASE por extemporánea la contestación de la demanda de reconversión presentada por el apoderado actor. Conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria